



**EXPEDIENTE N°** : 582-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADOS** : ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.<sup>1</sup>  
 CONGELADO SUPERFISH S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO  
 DE ALTO CONTENIDO PROTÉICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA  
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 14 ENE. 2019

H.T. N° 2016-101-24739

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2684-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, el Recurso de Reconsideración planteado por ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C., a través del Escrito con Registro N° 2018-E01-096484 del 29 de noviembre del 2018, el Recurso de Reconsideración planteado por CONGELADO SUPERFISH S.A.C., a través del Escrito con Registro N° 2018-E01-096753 del 30 de noviembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2684-2018-OEFA/DFAI<sup>3</sup> del 31 de octubre de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. (en adelante, **Los Ferroles**) y CONGELADO SUPERFISH S.A.C. (en adelante, **Superfish**), por la comisión de infracciones a la normativa ambiental.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada a Los Ferroles el 12 de noviembre de 2018 y a Superfish el 13 de noviembre de 2018, conforme se desprende las Cédulas de Notificación N.º 2974-2018<sup>4</sup> y N.º 2975-2018<sup>5</sup>, respectivamente.
3. A través del escrito con Registro N° 2018-E01-096484<sup>6</sup> del 29 de noviembre del 2018, Los Ferroles interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración I**).
4. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-096753<sup>7</sup> del 30 de noviembre de 2018, Superfish interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración II**).



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20118277644.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20602903797.

<sup>3</sup> Folios 194 al 210 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 211 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 212 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 213 al 225 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 226 al 274 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión procesal: determinar si los Recursos de Reconsideración I y II interpuestos por Los Ferroles y Superfish contra la Resolución Directoral fueron presentados dentro del plazo legal establecido.
  - (ii) Segunda cuestión procesal:
    - A. Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración I interpuesto por Los Ferroles contra la Resolución Directoral.
    - B. Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración II interpuesto por Superfish contra la Resolución Directoral.
  - (iii) Única cuestión en discusión: determinar si el Recurso de Reconsideración II interpuesto por Superfish debe ser declarado fundado o infundado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Primera cuestión procesal: determinar si los Recursos de Reconsideración I y II interpuestos por Los Ferroles y Superfish contra la Resolución Directoral fueron presentados dentro del plazo legal establecido.

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>8</sup> en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





8. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>9</sup>, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada a Los Ferroles y Superfish el 12 y 13 de noviembre de 2018, respectivamente; conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 2974-2018 y N.º 2975-2018, por lo que tenían como plazo hasta el 3 y 4 de diciembre del 2018, respectivamente.
10. Mediante, escrito con Registro N° 2018-E01-096484 del 29 de noviembre del 2018, Los Ferroles interpuso el Recurso de Reconsideración I; es decir, dentro del plazo legal establecido.
11. Asimismo, a través del escrito con Registro N° 2018-E01-096753 del 30 de noviembre de 2018, Superfish interpuso el Recurso de Reconsideración II; es decir, dentro del plazo legal establecido.

### III.2 Segunda cuestión procesal:

#### A. Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración I interpuesto por Los Ferroles contra la Resolución Directoral.

12. Al respecto, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del RPAS<sup>11</sup>, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

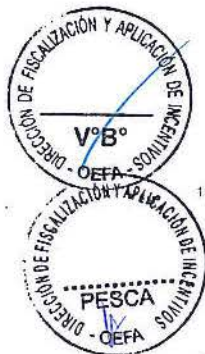
(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





13. A efectos de la aplicación del Artículo 217º del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>13</sup>.
14. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
15. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"<sup>14</sup>.
16. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad<sup>15</sup>.
17. En ese sentido, se advierte que Los Ferroles, en el Recurso de Reconsideración I, ofreció como prueba nueva el escrito de descargos V de fecha 19 de octubre de 2018, presentado por Superfish con Registro N° 2018-E01-086164, (en adelante, **Escrito de Descargos V**)
18. Al respecto, es preciso mencionar que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 10º del RPAS<sup>16</sup>, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa de Los Ferroles expresó, con la debida motivación, los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se determinó la mencionada responsabilidad.
19. Asimismo, cabe precisar que en los considerandos 30 al 43 de la Resolución Directoral, fue evaluado el Escrito de Descargos V de fecha 19 de octubre de 2018, presentado por Superfish con Registro N° 2018-E01-086164, en tal sentido, se evidencia que esta autoridad, ya generó un pronunciamiento respecto a lo argumentado por Superfish en el mencionado Escrito de Descargos.

<sup>13</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

<sup>15</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD  
"Artículo 10º.- De la resolución final  
(...)"

10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:

(i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada (...)"





20. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que Los Ferroles no ha presentado nueva prueba, que habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual **corresponde declarar improcedente el Recurso de Reconsideración I, planteado por Los Ferroles.**

**B. Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración II interpuesto por Superfish contra la Resolución Directoral.**

21. Se advierte que Superfish, en su Recurso de Reconsideración II, ofreció como prueba nueva la Resolución N° 037-2018-PRODUCE/CONAS-CT del 19 de febrero de 2018, emitida por el Consejo de Apelación de Sanción del Ministerio de la Producción (en adelante, **Resolución del CONAS**).

22. Cabe señalar que, mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TF-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que para determinar la procedencia de un Recurso de Reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>17</sup>.

23. Del análisis de la Resolución del CONAS, adjunta como prueba nueva en el Recurso de Reconsideración II, se advierte que este no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba.

24. Considerando que el medio probatorio aportado por Superfish en el Recurso de Reconsideración II califica como nueva prueba y por ende no fue valorado por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el Recurso de Reconsideración II, planteado por Superfish.**

**III.3. Única cuestión en discusión: determinar si el Recurso de Reconsideración II interpuesto por Superfish debe ser declarado fundado o infundado**

a) *Sobre la validez del Procedimiento Administrativo Sancionador.*

25. En el Recurso de Reconsideración II, Superfish señaló que mediante la Resolución Subdirectoral N° 677-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>18</sup> del 6 de agosto de 2018, se le comunicó que –como nuevo titular de la licencia de operación de las plantas de congelado y harina de pescado de alto contenido proteínico, instaladas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Prolongación Centenario N° 1960, Zona Los Ferroles, distrito y provincia del Callao (en adelante,

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 05 de agosto del 2014. (...)

40. *Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia<sup>36</sup>.*

41. *Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.*

<sup>17</sup> Folios 98 al 102 del Expediente.





- EIP)– sería presuntamente responsable de los compromisos ambientales incumplidos por Los Ferroles.
26. Asimismo, indicó que ello supone una transgresión al Artículo 252º del TUO de la LPAG, en tanto que mediante la mencionada Resolución no se le habría notificado los hechos que se le imputan, los mismos que corresponden a una supervisión regular llevada a cabo del 1 al 7 de diciembre del 2015 por la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), fecha en la que no era titular del EIP, siendo que obtuvo la titularidad del EIP mediante la Resolución Directoral N° 514-2018-PRODUCE/DGPC HDI<sup>19</sup> del 18 de mayo de 2018.
27. Al respecto, cabe indicar que mediante la referida Resolución Subdirectoral N° 677-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFAP**) resolvió variar la Resolución Subdirectoral N° 582-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Inicio**) –a través de la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)- e incluir a Superfish.
28. En tal sentido, es preciso señalar que en los considerandos del 47 al 53 de la Resolución Directoral, esta Dirección señaló que el contenido de Resolución Subdirectoral de Inicio fue puesto en conocimiento de Superfish a través de la Resolución Subdirectoral de Variación, siendo que aquella no contiene ningún elemento adicional que no haya sido plasmada en la Resolución Subdirectoral de Inicio, por lo que la invalidez del PAS, alegada por el administrado, carece de sustento.
29. En tal sentido, se evidencia que esta autoridad, ya generó un pronunciamiento respecto a lo argumentado por Superfish en este extremo.
- b) *Sobre la responsabilidad solidaria entre Los Ferroles y Superfish*
30. En este punto, Superfish señala que el Artículo 135º del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **RGLP**) aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE no le es aplicable, debido a que dicho artículo está orientado a responsabilizar a quienes incidieron directamente en el hecho materia de sanción.
31. A su vez, menciona que el principio de responsabilidad ambiental establecido en el artículo IX de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que el causante de la degradación ambiental está obligado de realiza las medidas de restauración y, siendo que en el presente caso el responsable es Los Ferroles, existe identidad entre el responsable directo de los hechos analizados en la Resolución Directoral y el titular del EIP.
32. Por otro lado, advierte que quien realizó la conducta omisiva fue quien ostentaba la titularidad (Los Ferroles), por lo que, en virtud del principio de causalidad recogido en el TUO de la LPAG, Superfish no es pasible de sanción alguna, dado que no tuvo una conducta omisiva ni actuó de forma contraria a la ley.
33. Asimismo, Superfish señala que, en atención a los principios de Causalidad y Presunción de Licitud recogidos en el TUO de la LPAG, para determinar su

<sup>19</sup> Folios 100 y 101 del Expediente.





responsabilidad, esta Dirección debe demostrar la existencia de intencionalidad, es decir, que la conducta haya sido dolosa o culposa.

34. Por lo tanto, Superfish concluye que, con la Resolución Directoral, esta Dirección estaría vulnerando el principio de Ejercicio Legítimo del Poder, conforme a lo establecido en el numeral 1.17 del Artículo IV del TUO de la LPAG.
35. De lo expuesto, se puede concluir que los argumentos de Superfish únicamente reiteran lo esbozado en sus escritos de descargos presentados durante la tramitación del presente PAS, los cuales fueron analizados por esta Dirección en los considerandos del 30 al 48 de la Resolución Directoral.
36. En tal sentido, cabe reiterar que, mediante la Resolución Directoral, esta Dirección señaló que el Artículo 135º del RLGP<sup>20</sup> establece la **responsabilidad de forma solidaria para los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la actividad que devenga en infracción administrativa e incumplimiento de normas ambientales.**
37. Es así que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 245<sup>21</sup> y la tercera disposición complementaria final<sup>22</sup> del TUO de la LPAG, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa en materia ambiental dentro del sector pesquero, se debe que identificar al titular vigente del derecho administrativo otorgado y al responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada dentro del marco de las acciones de fiscalización y/o supervisión.
38. En ese sentido, considerando que los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son exigibles al titular de la licencia de operación u operador al momento de la comisión de la infracción y titular actual de la licencia; de acreditarse la comisión de infracciones administrativas, el responsable por los incumplimientos ambientales sería, al amparo del principio de causalidad, el operador; y de forma solidaria, en atención a la figura de la responsabilidad solidaria, el titular vigente de licencia de operación, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 135º del RLGP.
39. Ello en atención a que, la inclusión del titular vigente en virtud a la figura de la responsabilidad solidaria, permite al OEFA dictar las medidas correctivas que correspondan con la finalidad de revertir los efectos causados por la conducta

20

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.**

*Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

(...)

245.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

(...)

22

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Tercera. - Integración de procedimientos especiales**

*La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales (...)*



infractora, en la medida que dicho administrado es quien tiene la posibilidad legal y material de llevar a cabo el cumplimiento de dichos mandatos, en tanto dispone de la conducción del EIP.

- 40. Conforme a lo expuesto, y de acuerdo al análisis realizado en los considerandos de la Resolución Directoral, se verifica que esta Dirección valoró todos los argumentos de Superfish y se pronunció al respecto, determinando su calidad de responsable solidario en el presente PAS.
- c) *Sobre la Resolución N° 037-2018-PRODUCE/CONAS-CT del 19 de febrero de 2018.*
- 41. En el Recurso de Reconsideración II, Superfish presentó como nueva prueba la Resolución del CONAS, la misma que corresponde a un PAS seguido por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) contra MAQUIMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN (en adelante, **Maquimar**), por no haber presentado sus Declaraciones Juradas de Pesaje de Tolva en los meses de enero a diciembre de los años 2007, 2008 y 2009.
- 42. Al respecto, de la revisión de la Resolución del CONAS, se observa que si bien, declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Maquimar y, en consecuencia, el archivo del PAS seguido contra dicha empresa, ello se debió a que, PRODUCE consideró que durante la fecha de la comisión de la infracción, Maquimar no realizaba actividades de procesamiento en el establecimiento industrial pesquero, debido a que dicho inmueble había sido vendido a ASTILLEROS Y MAESTRANZA ANDESA S.A.C. y, posteriormente, transferido a THE CHALACO CORPORATION OF PERU S.A.C., tal como se muestra en la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 43. Sobre el particular, cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 034-99-PR/DNPP del 5 de abril de 1999, PRODUCE le otorgó a Maquimar la titularidad de la licencia de operación de su planta.
- 44. Asimismo, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 387-2008-PRODUCE/DGEPP del 18 de julio de 2008, PRODUCE declaró la improcedencia de la solicitud de cambio de titularidad de la mencionada licencia de operación otorgada a Maquimar, presentada por CHALACO CORPORATION OF PERU S.A.C. (en adelante **Chalaco**). No obstante, mediante la Resolución Viceministerial N° 006-2012-PRODUCE/DVP del 31 de enero de 2012, declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Chalaco y se determinó que el procedimiento de cambio de titularidad se retrotrajera a la etapa de evaluación.







45. Posteriormente, en atención de la sucesión procedimental presentada por Chalaco y ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. (en adelante, **Andesa**), ante PRODUCE, mediante la Resolución Directoral N° 026-2012-PRODUCE/DGCHI del 12 de diciembre de 2012, se aprobó el cambio de la titularidad de la licencia de operación -que aun ostentaba Maquimar- a favor de Andesa.
46. Sobre el particular, se advierte que el TFA<sup>23</sup> emitió un pronunciamiento señalando que la celebración de cualquier modalidad de transferencia de propiedad o de posesión de un EIP no produce automáticamente el cambio de titularidad de licencia de operación, pues se requiere el cumplimiento de un procedimiento administrativo previo establecido por el ordenamiento pesquero, esto es, la solicitud del cambio de titularidad de la licencia de operación ante PRODUCE.
47. Por tanto, para que la persona natural o jurídica a quien se ha transferido la propiedad o posesión de una planta pesquera pueda desarrollar actividades, deberá efectuar el cambio de titularidad de la licencia de operación ante PRODUCE, siguiendo el procedimiento establecido en el TUPA para dicho fin<sup>24</sup>.
48. En ese sentido, se advierte que, al emitir la Resolución del CONAS, PRODUCE no consideró que Maquimar fue titular de la licencia de operación hasta el 12 de diciembre de 2012, es decir, durante las fechas de la comisión de la infracción (enero del 2007 a diciembre del 2009).
49. No obstante lo resuelto por PRODUCE, en la Resolución del CONAS, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los Sectores Industria y Pesquería, de PRODUCE al OEFA, publicado el 03 de junio de 2011, en su Artículo 3º, establece un plazo máximo de cuatro (4) meses para la transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, **fiscalización**, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería.
50. Es así que, a través del Numeral a) del Artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA-CD, que precisa las competencias del OEFA en el Sector Pesquería, se establece que el OEFA es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales en materia del Sector Pesquero, así como imponer las sanciones y medidas administrativas que correspondan.

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 049-2016-OEFA/TFA-SEPIM

"(...)

35. Al respecto, es importante precisar que la celebración de un contrato de compraventa o de arrendamiento que implique la transferencia de propiedad o de posesión, respectivamente, del establecimiento industrial pesquero no produce automáticamente el cambio de titularidad de la licencia de operación, pues se requiere el cumplimiento del procedimiento administrativo establecido específicamente para ello en la normatividad pesquera. En ese sentido, para que la persona natural o jurídica a quien se ha transferido la propiedad o posesión de una planta pesquera pueda desarrollar actividades pesqueras deberá efectuar el cambio de titularidad de la licencia de operación ante la autoridad competente siguiendo el procedimiento establecido en el TUPA de Produce para dicho fin.

"(...)"

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 028-2016-OEFA/TFA-SEPIM

"(...)

Sobre el particular, esta Sala Especializada advierte que lo indicado en la cláusula quinta del referido contrato pretendería entender la existencia de una transferencia temporal de la licencia de operación otorgada a Estación Naval, a favor de Corporación; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la aprobación administrativa de una transferencia o cambio de titularidad de una licencia de operación conlleva el cumplimiento del procedimiento establecido en el TUPA de Produce para dicho fin; circunstancia que, de acuerdo con lo que se pueda verificar del expediente, no ha sido acreditada.

"(...)"



23



24





51. En tal sentido, lo resuelto en la Resolución del CONAS, no resuelta vinculante para el presente caso, toda vez que, no versan sobre aspectos que constituyan obligaciones fiscalizables en materia ambiental. Por tanto, los argumentos que sustentan la referida resolución no guarda relación con el caso materia de análisis.
52. Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración II presentado por Superfish y confirmar, en este extremo, la Resolución Directoral materia de impugnación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2684-2018-OEFA/DFAI; y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **CONGELADO SUPERFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2684-2018-OEFA/DFAI; y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Informar a **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.** y **CONGELADO SUPERFISH S.A.C.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/VSCHA/deñe

